

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
 Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal para el Ejercicio de 1980 31

TERCERA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
 Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales 1

SECRETARIA DE COMERCIO

Acuerdo que fija los precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación. (Lista de Precios No. 22) 36

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado La Campana, Municipio de Culiacán, Sin. (Registrada con el número 7720) 36

Acuerdo sobre Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico denominado La Trinidad, ubicado en el Municipio de Paso del Macho, Ver. (Registrado con el número 7611) 37

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 1980 38

CUARTA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija salarios mínimos generales y para trabajadores del campo en las 89 zonas económicas en que está dividida la República Mexicana, para el año de 1980 1

Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fijan salarios mínimos profesionales para el año de 1980 31

QUINTA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público 1

Oficio Circular No. 301-97132, por el que se aprueban las formas, modelos y registros oficiales que se han venido utilizando para el trámite de las importaciones y exportaciones y que hasta la fecha establecía el Código Aduanero, así como la forma de Solicitud de Reconocimiento y Declaración de Valor y las instrucciones para su llenado 35

Oficio-Circular No. 301-97131 Bis, por el que se dan las instrucciones relativas al cobro del impuesto al valor agregado que se cause con motivo de la importación y la forma oficial de ajuste y liquidación de impuesto por esta importación 42

Oficio-Circular No. 343-III-90956, por el que se aprueba la declaración para el pago provisional al Impuesto sobre Seguros 47

Oficio-Circular No. 343-III-90952, conforme al cual se aprueban los modelos oficiales referentes al Impuesto a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas 50

Oficio-Circular No. 343-III-90953, por el que se da a conocer las formas oficiales de Declaración Mensual de pago provisional HDII-37 y lista de precios de fabricantes y ensambladores HDII-38 de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos 57

Oficio-Circular No. 343-III-90954, por el que se da a conocer el modelo de la declaración para el pago del gravamen de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, forma HDII-36 62

Oficio-Circular No. 343-III-90955, conforme al cual se aprueban los modelos oficiales referentes al Impuesto sobre Tabacos Labrados 65

Oficio-Circular No. 343-III-90957, por el que se da a conocer el modelo de la declaración mensual para el pago de la cuota fija de la Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza, forma HDII-35 71

Oficio-Circular No. 343-III-90958, conforme al cual se aprueban los modelos oficiales referentes al Impuesto y Fomento a la Minería 73

Oficio-Circular No. 343-III-90959, conforme al cual se aprobaron las formas oficiales referentes al impuesto sobre compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos 92

Oficio-Circular No. 343-III-90960, por el que se aprueba el modelo oficial de declaración quincenal de pago de la Ley del Impuesto sobre Venta de Gasolina, forma HDII-6 107

Oficio-Circular No. 343-III-90172, conforme al cual se da a conocer la forma oficial HDII-22 de la declaración mensual para el pago del Impuesto sobre Teléfonos 110

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente **DECRETO**:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

ARTICULO UNICO.—Se reforma el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 34.—.....

Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1980.

SEGUNDO.—Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D. F., diciembre 20 de 1979.—Ignacio Vázquez Torres, D. P.—Humberto A. Lugo Gil, S. P.—Norberto Mora Plancarte, D. S.—Antonio Ocampo Ramírez, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Pedro Ojeda Paullada.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Ricardo Cházaro Lara.—Rúbrica.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés Oteyza Fernández.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana Morales.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Emilio Martínez Manautou.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.—El Secretario de Turismo, Guillermo Rossell de la Lama.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Pesca, Fernando Rafful Miguel.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hank González.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS

ARTICULO 1o.—Están obligados al pago del Impuesto sobre automóviles nuevos establecido en esta Ley, las personas físicas, las morales o las unidades económicas que realicen los actos siguientes:

I.—Enajenen automóviles nuevos de producción nacional. Se entiende por automóvil nuevo el que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante o por el distribuidor.

II.—Importen en definitiva al país automóviles nuevos. Se entiende por automóviles nuevos, los que correspondan al año modelo en que se efectúe la importación, o a los tres años modelo inmediato anteriores.

Los automóviles a que se refiere este artículo serán los de transporte hasta de diez pasajeros.

Para los efectos de esta Ley, son aplicables las definiciones relativas a año modelo, factor, unidad aus-

tera, modelo, marca y tipo contenidos en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles.

ARTICULO 2o.—El impuesto se calculará aplicando las tasas, que se determinen como lo establece esta Ley, al precio de fábrica de la unidad austera, excluyendo el equipo opcional común o de lujo. Del precio no se disminuirá el monto de descuentos, rebajas ni bonificaciones.

Tratándose de importación, el impuesto se calculará sobre el valor que se considere para efectos del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último impuesto y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

ARTICULO 3o.—Las tasas del impuesto se determinarán de la siguiente manera:

I.—Tratándose de automóviles de fabricación nacional o de automóviles importados cuyo año modelo, factor, modelo, marca y tipo coincidan con los producidos en el país, aun cuando en el extranjero ostenten un nombre comercial distinto:

1.—Cuando su factor sea hasta de 6,669:

a) El precio de fábrica de la unidad austera se dividirá entre el monto diario del salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, multiplicado por 840.

b) El resultado de la operación a que se refiere el inciso anterior, se multiplicará por el factor que corresponda al automóvil de que se trate. El producto será la tasa de impuesto que se debe aplicar.

2.—Cuando su factor sea de más de 6,669:

a) El precio de fábrica de la unidad austera se dividirá entre el monto diario del salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, multiplicado por 660.